

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la hipoteca naval.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO COS-GAYON.

A LAS CORTES

En 11 de Diciembre de 1889 el Ministro de Gracia y Justicia presentó al Senado un proyecto de ley sobre creación de la hipoteca marítima. La Comisión nombrada por esta Cámara dió dictamen aceptando todos los principios fundamentales de la reforma propuesta, y uno de sus Vocales, sin apartarse de ellos, hizo voto particular sobre un punto importante. Aquellos trabajos quedaron, por el pronto, sin resultado, por haber acon-

tecido poco después la terminación de las Cortes á que fueron sometidos, siendo, por tanto, necesario que el Gobierno los reproduzca en la forma de nuevo proyecto de ley, como lo hace hoy, restableciendo las cosas en los términos en que las dejó el dictamen de la mayoría de la Comisión del Senado, seguro de que facilitando de esa manera la más rápida discusión y aprobación de la reforma proyectada, se hará un servicio al comercio, que lo está solicitando con afán.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. M. la Reina, tengo el honor de someter á la deliberación del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las naves cuyo porte no sea inferior á 20 toneladas, podrán ser objeto de hipoteca voluntaria del contrato de préstamo.

Para este solo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el art. 585 del vigente Código de Comercio.

Art. 2.º La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona ó á su orden, siguiéndose en cada uno de estos casos, la trasmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales del derecho que respectivamente le conciernen. Pero todo endó de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Art. 3.º El contrato en que se constituya hipoteca naval solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.
Por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Intérprete de buque que firmen también las partes ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presente ambas partes ó cuando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de verificar

la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 4.º Únicamente el propietario del buque ó quien le represente podrá hipotecarle.

Si perteneciese á diferentes participes, el gestor designado conforme á lo que dispone el art. 594 del Código de Comercio, tendrá representación para constituir la hipoteca; pero no podrá celebrar el contrato sin el acuerdo de la Mayoría; salvo si en el acta de su nombramiento se le hubiera concedido especialmente facultades para ello.

No teniendo el gestor facultades expresas en el acta de constitución, si entre los participes hubiese divergencia, el acuerdo se tomará ajustándose á las reglas que establece el Código de Comercio en su art. 589.

La hipoteca sobre buques en construcción no podrá constituirse cuando sean personas distintas el dueño y el armador, si por quien en el contrato de construcción se haya reservado este derecho. A falta de pacto expreso, el derecho de constituir hipoteca corresponde exclusivamente al armador. Siempre que la construcción se verifique por contrato, éste se inscribirá en el Registro de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de Comercio, una sección especial.

Art. 5.º Se entenderá hipotecado juntamente con el casco del buque y responderá de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquina, si fuese de vapor que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquéllas, y por la del seguro, caso de siniestro.

Art. 6.º Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté

comprendida en la hipoteca; ó si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó Intérprete de buque.

La Compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero, sino de acuerdo y con sentimiento expreso del prestamista.

Art. 7.º Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiese excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio y el acreedor su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad y por ambos conceptos pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por seta causa fuese necesario proceder á la reducción del seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño, y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 8.º Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertido en esto la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca será condición indispensable que en el Registro de naves se haga la inscripción de la propiedad, de la que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud acompañada de una certificación expedida por un Ingeniero naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonELAJE y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

El día 15 del actual quedó abierta al público para toda clase de servicio y como limitada la estación telegráfica de Trebujena, dependiente de la Sección de Cádiz, Centro de Sevilla y distrito del Sur.

El Director general, el Marqués de Mochales.

El día 16 del actual quedó abierta al público para toda clase de servicio y como limitada la estación telegráfica de Lumbrerales, dependiente de la Sección de Salamanca.

El Director general, el Marqués de Mochales.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Dibujo del natural dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislación vigente, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que en el ramo respectivo hayan obtenido primeros premios en la Exposición Nacional ó Universal según previenen el art. 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y 16 del reglamento de la Escuela de la propia fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de sus Jefes respectivos aquellos que estén colocados en algún establecimiento oficial en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, debiendo informar al dar curso á las solicitudes en los términos prevenidos en el artículo 42 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO

OBRAS PÚBLICAS.—FERRO-CARRILES.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, me dice en comni-

cacion fecha 12 de Abril próximo pasado, recibida el 20 del actual, lo que sigue:

«En el pleito promovido por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte contra la Real orden de este Ministerio, fecha 31 de Marzo de 1886, ha dictado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la sentencia publicada en 16 de Febrero del año actual.

Y de orden del señor Ministro trasladado á V. S. copia del tal sentencia para su conocimiento, el de la citada Compañía, Ayuntamiento de Torrelavega y demás efectos.»

Sentencia que se cita.

«Don Antonio de Vejarano, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo:

Certifico: Que en la Audiencia pública celebrada por este Tribunal el día diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos se leyó y publicó por el Consejero Ministro Excelentísimo Sr. D. Cándido Martínez la sentencia cuyo tenor literal y el de su publicación es como sigue:

«Consejo de Estado.—Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Sentencia.—Señores. —Vice-presidente. —Madrado. —Acha. —Fuensanta. —Martínez.—Riño.—Nuñez de Prado. —En la Villa y Corte de Madrid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia entre partes, de la una, la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, demandante, representada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, y coadyuvada por los Ayuntamientos de Polanco y de Torrelavega, representados respectivamente por el Licenciado D. Antonio Maura y por el Doctor D. Marcelo Cervino, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, en que se declara obligada á la citada Compañía á la construcción de un ramal desde la estación de Torrelavega al puer-to de la Requejada:

Resultando, que por Real orden de trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve se otorgó la concesión del ferro-carril de Alar á Santander, á varios representantes de la Diputación, el Ayuntamiento y las Juntas de Agricultura y Comercio de Santander, y por el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, se otorgó la concesión definitiva á la Sociedad denominada Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, bajo las condiciones que en el mismo se expresan y con la obligación de construir el camino con arreglo al trazado aprobado por el Gobierno:

Resultando, que más tarde consideró conveniente la Compañía alterar el trazado de la línea en la sección de Caldas á Santander, de modo que la línea pasase por Renedo en vez de ir por la Requejada; é instruido expediente, se dictó la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la que se resolvió que la línea se construyese por Guarnizo y Renedo, con sujeción á las disposiciones siguientes:

La primera relativa á la construcción del puente sobre el río Pas,

La segunda al señalamiento en los planos de los puentes, vias, pontones, muros, etc., que debía someterse á la aprobación del Gobierno.

La tercera á la anchura de las explanaciones y mejoramiento de las obras.

La cuarta al término en que éstas debieran comenzar.

Y la quinta que dice: la Empresa construirá un ramal que desde la Estación de Torrelavega vaya á desembocar en la inmediata ría de la Requejada, y presentará los planos de esta nueva obra á la mayor brevedad posible:

Resultando, que esta Real orden fué consentida por la Compañía, quien cumplió con las cuatro primeras condiciones que contiene:

Resultando, que la ley de nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ratificó en favor de la Empresa la garantía del seis por ciento de interés, y la subvención de sesenta millones que ya tenía concedidas; la eximió del pago de contribuciones, fijó los plazos en que debía construirse el camino, y dejó sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno y los de veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro en cuanto no se conformaran sus disposiciones con las de la ley:

Resultando, que la ley de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, autorizó la constitución de la Empresa del ferro-carril de Isabel II, de Santander á Alar del Rey, con objeto de que construyera y explotase la expresada línea arreglándose á las condiciones de la conce- y aprobó con ciertas prevenciones, los Estatutos de la citada Compañía, según se hallan consignadas en las escrituras de quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, y el reglamento social de veintiseis de Julio de igual año:

Resultando, que por Real decreto de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, se declaró disuelta la Compañía de Alar á Santander, y caducada la concesión, disponiendo que un Consejo nombrado por el Ministerio de Fomento se incautara del camino y sus dependencias:

Resultando, que los accionistas y deudores de la Empresa celebraron un convenio, aprobado por resolución judicial, según el cual se formó una nueva Compañía para la explotación del camino, y el Ministerio de Fomento, por Real orden de diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, mandó que cesara el Consejo de incautación y entregase el camino, sus pertenencias y valores de la nueva Empresa, cuyo Presidente solicitó del Gobierno la aprobación de la transferencia de la concesión del ferro-carril con todas las condiciones generales ó especiales con que venia poseído por la anterior Empresa, y en mérito de esta instancia se aprobó la transferencia á favor de la Sociedad «Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander» por Real orden de treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno:

Resultando, que por escritura pública de veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario de esta Corte don José García Lastra, la nueva Compañía de Alar á Santander, enagenó á la de los caminos de hierro del Norte de España la concesión y usufructo del ferro-carril de Alar á Santander, aceptando la Compañía comprobadora las obligaciones que la subrogación lleva consigo relativamente al

Gobierno, y se comprometió por tanto á dar por concluidas las obras de toda especie que eran necesarias para poner el camino en perfecto estado de explotación, y por orden del Poder Ejecutivo de la República del veintena y cuatro, se aprobó la transferencia de la concesión de la línea á España, á la que se declaró subrogada en todos los derechos y obligaciones inherentes á la concesión:

Resultando, que por provida instancia por el Ayuntamiento de Torrelavega para que en cumplimiento de la disposición quinta de la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, presente la Compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander los planos de un ramal de Torrelavega á la ría de la Requejada, señalándola un plazo para la construcción, se dictó la Real orden de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, dictada de conformidad con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, declarando que la Compañía de los ferro-carriles del Norte, actual concesionaria de la línea de Alar á Santander, debía presentar á la aprobación del Gobierno en el plazo de seis meses, los planos y proyectos del ramal de la Estación de Torrelavega á la ría Requejada, y una vez aprobados, se fijaría el término dentro del cual han de ejecutarse las obras:

Resultando, que contra la anterior Real orden presentó la Compañía del Norte demanda contenciosa que fué admitida por Real orden de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, al solo efecto de discutir si por virtud de las transmisiones realizadas y con arreglo á la legislación vigente, es hoy exigible á la Compañía demandante la obligación que impuso á la de Alar á Santander la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, habiéndose ampliado la demanda con la súplica de que no existe la expresada obligación:

Resultando, que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo se absolviera á la Administración, y se confirmara la Real orden impugnada.

Resultando, que como coadyuvantes de la Administración se mostraron parte en este pleito, el Licenciado don Antonio Maura, á nombre del Ayuntamiento de Polanco, y el Licenciado don Fidel García Lomas, en el de Torrelavega, solicitando el primero que se absolviera á la Administración de la demanda, y el segundo que este Tribunal se declarara incompetente para conocer del recurso interpuesto por la Compañía ó en su defecto que se absolviera á la Administración de la demanda:

Resultando, que el Licenciado don Fidel García Lomas, que había sustituido la representación del Ayuntamiento de Torrelavega en el de igual grado don Juan García Lomas, la sustituyó posteriormente en el Doctor don Marcelo Cervino, al que la Sala ha tenido por parte y dispuesto se entendieran con él las sucesivas diligencias:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro don Cándido Martínez. Considerando, que alegada por el representante del Ayuntamiento de Torrelavega, como perentoria la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, esta es la primera de las cuestiones que debe ser resuelta, según el párrafo segundo del artículo

cuarenta y ocho de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho:

Considerando, que esta demanda, de conformidad con lo propuesto por la suprimida Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fué admitida en parte por Real orden de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete:

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo doce del Real decreto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta, y nota aclaratoria del párrafo tercero, artículo ochenta y seis del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, la excepción de incompetencia no puede proponerse en las demandas que el Gobierno hubiese declarado procedentes:

Considerando, que por lo tanto no es de estimar la referida excepción, y que el Tribunal tiene competencia para conocer del asunto, competencia que le ha sido por otra parte atribuida, si bien con las oportunas limitaciones, en la Real orden de admisión de la demanda:

Considerando, que la cuestión de fondo que debe decidirse se limita á sí por virtud de las transmisiones realizadas y con arreglo á la legislación vigente, es hoy exigible á la Compañía demandante la obligación que impuso á la de Alar á Santander la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, porque declarada la procedencia de la vía contenciosa para discutir tan solo este extremo, á el que queda únicamente reducido el punto litigioso:

Considerando, que la obligación impuesta á la primitiva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander por la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, está hoy viva y existente y es exigible á la Compañía de los caminos de hierro del Norte, cesionaria de aquella, porque dicha Real orden forma parte integrante de las condiciones de la concesión, modificó en parte el primitivo trazado y anchura de la vía y lejos de eludirse su observancia por la Compañía concesionaria, á quien favorecía, se cumplió sin protesta ni reclamación alguna:

Considerando, que por la ley de nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, solo se derogaron los Reales decretos de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, pero no la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la cual quedó en vigor y se cumplió en sus cuatro primeras disposiciones, no siendo argumento bastante á probar que esta Real orden quedado sin eficacia el incumplimiento de su disposición quinta y el que la referida ley al hablar en su artículo noveno de los plazos en que debía terminarse el camino, no mencionase el ramal de que se trata, porque no describiéndose en ella el trazado se refería sin género alguno de duda á lo que constaba en los proyectos modificados por la repetida Real orden de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Considerando, que esta Real orden tampoco ha sido derogada por la ley de veintidos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco, la que se limitó á autorizar la constitución de la Compañía de Alar á Santander y á aprobar sus estatutos, en los cuales no puede tratarse del ramal de Torrelavega á la Requejada, porque fue-

ron formados en mil ochocientos cincuenta y dos cuando aún no se había impuesto á la Empresa la obligación y porque el legislador al aprobarlos, ni derogó ni rechazó las condiciones preestablecidas como lo prueba el hecho de que la referida Real orden, continuó cumpliéndose después de la publicación de esta ley:

Considerando, que el Real decreto de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho que declaró disuelta la primitiva Compañía, así como la Real orden de treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y uno que aprobó la transferencia á favor de la «Nueva de Alar á Santander», tampoco alteraron en lo más mínimo los derechos y obligaciones inherentes á la concesión, que, con esta se traspasaron íntegramente á la nueva Empresa, siendo una de ellas la impuesta en la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que no por no haberse cumplido por negligencia de la anterior Compañía, dejó por eso de ser exigible y estar subsistente en beneficio del Estado:

Considerando, que adquirida por la Compañía de los caminos de hierro del Norte por escritura pública de veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, la línea de Alar á Santander, quedó subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Compañía cedente ó vendedora y aceptó expresamente en la cláusula sexta las obligaciones que la concesión del camino llevaba consigo relativamente al Gobierno, y se comprometió, por tanto, á dar por concluidas todas las obras de toda especie necesarias para el fin de ponerlo en perfecto y buen estado de explotación, y siendo una de las obligaciones que llevaba aneja la concesión, la de construir el ramal de Torrelavega á la Requejada, fué aceptada por virtud de dicha cláusula por la compañía demandante, la que, por consiguiente no puede excusar su cumplimiento:

Considerando, que la legislación vigente no se opone á que se exija á la Compañía de los caminos de hierro del Norte la construcción del expresado ramal, porque este es un anejo de la línea de Alar á Santander, y por consiguiente se halla comprendido en el plan general de ferro-carriles á que alude el artículo cuarto de la ley de veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, no siendo para ello obstáculo el que este ramal no se mencione en la designación que inmediatamente hace dicho artículo, porque la omisión obedece á que no habiéndose presentado aun los planos y proyectos del mismo, no podía ni debía comprenderse entre las líneas construidas ó en construcción:

Y considerando, que la prescripción establecida por el derecho comun y alegada por la parte actora, no es aplicable á las obligaciones y derechos que tienen su origen en leyes administrativas, y por tanto que no puede objetar contra los acuerdos de esta índole cualesquiera que sean los años transcurridos:

Visto el artículo doce del Real decreto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta que dice así: «La decisión que dictare mi Gobierno con presencia de este dictamen será irrevocable»:

Vista la disposición quinta de la Real orden de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que dice así: «La Empresa construirá un ramal que desde la Estacion de Torrelavega vaya á desembocar en la

inmediata ría de la Requejada, y presentará los planos de esta nueva obra á la mayor brevedad posible»:

Vista la cláusula sexta de la escritura de cesion y venta á la Compañía de los caminos de hierro del Norte del ferro-carril de Alar á Santander en la que se dice: «La Compañía del Norte al admitir la subrogacion de los derechos de la concesion del camino de Alar á Santander acepta las obligaciones que la misma lleva consigo relativamente al Gobierno y se compromete, por tanto, á dar por concluidas las obras de toda especie que son necesarias para el fin de poner el camino en perfecto buen estado de explotación, conservándole después de igual modo, adquiriendo el material útil necesario, renovando la vía y haciendo las convenientes reparaciones, para que en nada se aminore el valor de hipoteca. Esta será especial del camino y sus dependencias; entendiéndose que será extensiva á todas las obras que se ejecuten en lo sucesivo, y al material de todo género que se adquiriera»:

Visto el artículo cuarto de la ley general de ferro-carriles de veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete en que se preceptúa: «Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las líneas construidas y las comprendidas en la ley de dos de Julio de mil ochocientos setenta, sus anejos y especiales»:

Visto el artículo veintiuno de la misma ley, según el cual el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera, en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

«Hallamos que debemos desestimar y desestimamos la excepción de incompetencia alegada como perentoria por el representante del Ayuntamiento de Torrelavega, y absolver como absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, contra la Real orden de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará oportunamente en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gomez.—Pedro de Madrazo.—Dámaso de Acha.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—José Nuñez de Prado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor Don Cándido Martínez, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, celebrando esta audiencia pública hoy día de la fecha, de que como Secretario de Sala certifico. Madrid diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado Francisco Cabello.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. ochenta y tres de la ley de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, expido el presente testimonio que se remitirá al Ministerio de Fomento para los efectos de los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro de la referida ley en Madrid á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio de Vejarano.—Hoy un sello en tinta que dice.—«Consejo de Estado Tribunal

de lo Contencioso administrativo.» Lo que he dispuesto publicar á los efectos legales. Santander 21 de Mayo de 1892.

El Gobernador, Antonio Bastán y Goñi.

DISPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 5 de Abril de 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

Diputados asistentes: señores Agüero, Alonso, Célis (D. H.), Fernandez Baldor, García de los Rios, García Obregon, Lanuza, Martinez Zorrilla, Merino, Orbe, Ordoñez, Piñal, Ruiz de la Escalera y Pellon.

Abierta la sesion á las siete de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada, y acuerda dar las gracias, por la invitacion que la dirige el Sindicato del ferro-carril del Meridiano, para el meeting que habrá de celebrarse en el teatro el jueves próximo, á las ocho de la noche.

Se acuerda cumplir la circular telegráfica que traslada el señor Gobernador civil, en la que se ordena que al mandar á la Superioridad el próximo presupuesto, se haga de tres ejemplares en vez de dos.

Pasa á la comision de Fomento un traslado de una comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, para que se incluya en el presupuesto cantidad para atender á la extincion de la filoxera.

Se da cuenta de la distribucion de fondos para el presente mes, que es como sigue:

Cap. 1.º Administracion provincial	7397 33
2.º Servicios generales	2195 83
3.º Obras obligatorias	3375 70
4.º Cargas	10363 46
5.º Instruccion pública	8610 25
6.º Beneficencia	12334 63
7.º Correccion pública	1833 33
8.º Imprevistos	1636 66
10.º Carreteras	2983 82
11.º Obras diversas	1939 67
12.º Otros gustos	5000 16
13.º Resultas	184193 45
Total	242384 49

El Sr. Alonso, impugnando la distribucion, dice que si alguna cosa le choca en la Diputacion, son esas distribuciones. Cree excesivas algunas de las partidas que contiene é insuficientes otras, una de ellas la de doce mil y pico de pesetas para beneficencia que no alcanza para pagar un semestre á las ainas que lactan niños expósitos, aparte de otros servicios del mismo capítulo de Beneficencia, que tambien están sin pagar, tal como estancias de dementes que ascienden á 3.000 ó más pesetas. Opina debe consignarse, de haber dinero, lo necesario para cubrir el preferente servicio de beneficencia y se opone á la aprobacion de la distribucion en la forma en que está hecha.

El Sr. Lanuza, respetando lo acordado por la Diputacion respecto á distribuciones, cree debieran hacerse estas por artículos y no por capítulos. Hace presente que hizo quedara la de que

se acaba de dar cuenta sobre la mesa con objeto de que se tuviera en cuenta el presupuesto adicional aprobado. Dice no sabe como la presidencia va á gobernarse para librar de una distribución de 200 mil y pico de pesetas, no habiendo en caja más que 82 mil, de las que hay que deducir tres mil de un libramiento interino mandado hace años reintegrar y que aún no se ha hecho, de lo cual protesta, pero confía en que habrá de distribuir la presidencia de una manera equitativa.

El Sr. Ordoñez defiende la distribución manifestando que según ella pueden atenderse los servicios de beneficencia, porque en anteriores distribuciones hay partidas para dichos servicios las que unidas á la de la presente arrojarán consignación suficiente; que la distribución está hecha con arreglo á la ley; además de que la Comisión de Hacienda tiene que sujetarse á la presidencia más facultades que las que quiere el Sr. Lanuza.

Este señor dice no ha tratado de menoscabar las atribuciones de la presidencia.

El señor Presidente pregunta si se aprueba la distribución leída.

Se resuelve afirmativamente por los votos de todos los señores presentes, contra los de los Sres. Alonso y Lanuza.

Queda sobre la mesa un dictámen de la comisión de Hacienda respecto á la instancia de varios Ayuntamientos pidiendo economías en el presupuesto provincial.

Dáse cuenta de otro dictámen de la propia comisión proponiendo se desestime en todas sus partes la instancia de D. Fernando Alvarez, en nombre de varios contratistas, pidiendo el abono de sus créditos y señalando algunos medios que creen puedan emplearse.

El señor Lanuza, impugnando el dictámen, cree que los acreedores de la provincia merecen otra contestación. Reconoce que la instancia es dura, pero no encuentra en ella ninguna frase que pueda herir el prestigio de la Diputación. Dice que lo único que hay en esa instancia que afecta á la honra de la corporación y que es preciso desvanecer es la afirmación de haberse pagado á unos contratistas el quince por ciento de sus créditos mientras á otros solo el cinco, creyendo que para destruir dudas deben publicarse los datos conducentes. Concluye opinando que debe darse alguna esperanza á los contratistas solicitantes.

El señor Alonso defiende el dictámen y dice que él es el primero que desea se pague á esos contratistas, pero pidiéndolo no en la forma que lo hacen. Después se extiende en consideraciones respecto á los medios de recaudación y otros.

El señor García Obregon observa que uno de los principales conceptos que se sientan en la instancia es el de haberse pagado á unos contratistas el 15 por 100 y á otros el 5; que ha habido diferencias verdaderamente y que debe saber el público en que consisten. Dice que siendo el Presidente se trató de ceder al Estado tres carreteras de las que eran contratistas los solicitantes, por virtud de lo cual se dictó una Real orden disponiendo la incautación por el Estado de esas carreteras, así que se liquidarán y pagará lo que por las mismas se adeudaba: que él entonces convocó

á una reunión á esos contratistas, comprometiéndose uno de ellos á levantar un acta notarial asegurando no reclamar del Gobierno cantidad ninguna. Se remitió el acta y el Gobierno se incautó de la carretera, economizándose la provincia 10.000 pesetas anuales, que en su vista prometió abonarlas al contratista, pagando así los créditos de esa carretera, que era la de Carriedo á Guarnizo: que los otros contratistas se negarán á hacer lo propio, por lo que no se les pago en la misma proporción, ni se incautó el Estado de las carreteras de Arredondo á la Sía y Argoños al Puntal, de que han sido contratistas y termina diciendo que él siempre se opondrá á cierta clase de negocios, como la emisión que indica la instancia, los cuales pueden dar lugar al agiotaje.

El señor Lanuza, dice que si se hizo por beneficio á la provincia como afirma el señor Obregon, él lo aprueba, pero cree que bien pudieran publicarse los datos con esas mismas observaciones.

El señor Agüero asegura que lo que si hay en la instancia es algo que no debe haber en quien pide, no creyendo deba contestarse de una satisfactoria.

Rectifican los señores Lanuza y García Obregon y en votación nominal se aprueba el dictámen, contra los votos de los señores Célis, Lanuza, Piñal y Fernandez Baldo.

Se acuerda, contra los votos de los señores Alonso y Lanuza autorizar al Director de la zona Oriental para que pase al Ayuntamiento de Santa María de Cayon, de cuenta del que serán las dietas que devengue, con objeto de verificar la recepción provisional de las obras de la carretera vecinal de Lloreda á aquel distrito.

A instancia del señor Alonso queda sobre la mesa un expediente sobre conservación de las carreteras durante el próximo ejercicio.

Se da cuenta de una proposición del señor Célis pidiendo se acuerde dedicar un día dado ó varios á todo lo concerniente á subvenciones, la cual es tomada en consideración á instancia de su autor.

El mismo señor pide se declare urgente.

Los señores Alonso y Fernandez Baldo impugna la urgencia y los señores Agüero y Lanuza la defienden y no habiendo número suficiente de señores Diputados el señor Presidente suspendió la sesión, quedando pendiente la discusión para la inmediata.

El Presidente, Joaquín Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra de esta plaza. Hace saber: Que el día 30 de Junio próximo venidero, á las once de la mañana, en virtud de orden superior, se celebrará en el local ocupado por esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa número 4, de la calle de Lope de Vega, una pública y formal licitación con el fin de contratar á precios fijos el lavado de ropas sucias para el servicio de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, por el término de un año, que empezará á contarse desde el día que se señale al adjudicatario al notificarle la superior aprobación de su oferta y dos meses más si así conviniese á la Administración militar, debiendo su-

jetarse los licitadores al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Comisaría todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta, constituido al efecto, media hora antes de la designada para el acto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio.

El número de prendas, que según cálculo han de lavarse en dicho periodo de tiempo, así como los precios límites que han de regir en la subasta y cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate, son los que á continuación se expresan:

Clase de prendas que se calcula han de lavarse.	Número de ellas.	Precio límite. Pesetas. Cts.	Importe. Pesetas. Cts.
Cabezales.	830	0 04	31 60
Fundas.	7940	0 04	317 90
Gorgoneros.	830	0 11	97 90
Mantas.	190	0 18	34 20
Sábanas.	15830	0 09	1424 70
Capotes de centinela.	13	0 15	1 95
Total	»	»	1910 35

Santander 25 de Mayo de 1892.—Manuel G. de Rozas.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe con el número..., enterado del anuncio inserto en el número... del Boletín oficial de esta provincia, fecha... de Mayo último, y pliego de condiciones y precios límites para subastar el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, por el término de un año, á contar desde el día que se le señale al adjudicatario al notificarle la superior aprobación de su oferta y dos meses más si así conviniese á la Administración militar, se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada cabezal, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada jergon, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada manta, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada capote de centinela, tantos céntimos de peseta (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña talon de depósito que justifica el de... pesetas, hecho en la caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia de... que corresponde á esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Municipio	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Plé de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Cillorigo	10 20
Corvera	13 40
Eumedio	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo	8 90
Liérganes	10 36
Limpas	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Llana	35 20
Miera	8 14
Pesaguero	22 29
Puente Viego	3 91
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
S. Pedro del Romeral	11 65
San Roque Riomeria	2 80
Santiurde de Toranzo	21 91
Solózano	7 00
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafra	30 23
Villacarriedo	4 00

Los señores Ascales se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Afienza.